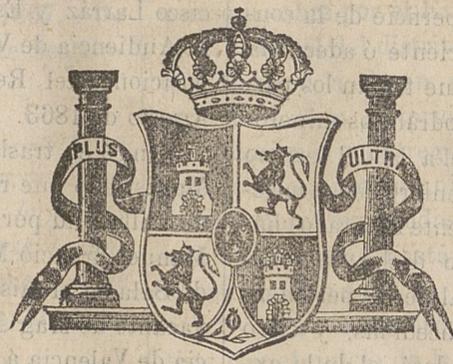


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 31 de Mayo de 1867.

Ministerio de Ultramar.

Continuacion del Real decreto sobre el régimen de la Minería en las Islas Filipinas, aprobado en 11 de Mayo de 1867.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del artículo 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador ó Alcalde letrado con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de Minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazón interesados en el terreno para obviar cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes. La Autoridad citada, hechas las publicaciones correspondientes, según

el art. 23, remitirá el expediente al Gobernador del departamento, quien con su informe le remitirá al Gobernador superior civil para su resolución.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas de entre las libres ó francas sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro, conforme á los términos del presente decreto, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para deschar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales, en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas. El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee, al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia, por tasacion de peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia nombrado por el Gobernador ó Alcalde letrado, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso, en vista del dictamen pericial. Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su

labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo, y si lo hubiese hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unos y otros estén abandonados.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador ó Alcalde letrado, acompañada de la designacion. La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero. La Autoridad mencionada remitirá expediente instruido al Gobernador del departamento y esté al Gobernador superior civil para su resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según se señalare al interesado; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del artículo 13, ó sea 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitara por un extraño labrar

una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de 30 dias despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

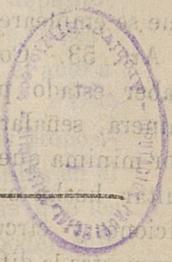
Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policia que señalare el reglamento. Las faltas se penarán con multas que no excederán de 200 escudos ni de 400 en caso de reincidencia: si ademas hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes. Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ó otros minerales beneficiables, distintos del que fué objeto de su concesion ó exploracion, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Alcalde letrado, y este en el del Gobernador del departamento, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de título, y de la concesion de investigaciones, se establecerán en unos y en otros para los labores formales, que por lo menos han de tenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exigirá, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de



trabajores, si así se hubiere establecido en las condiciones de la concesión.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa. En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor minima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias. Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de la mina, escorial ó terrero, podrá por órden del Gobernador superior civil reducirse el pueblo, á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentase oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador ó Alcalde letrado y del Gobernador del departamento en caso de recurso en queja.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo indemnizacion, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajemas. Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales ó zafra. Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuere legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador del departamento la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa que en estos casos proceda, y tendrá efecto dentro de los dos meses mediante las indemnizacio-

nes que quedan establecidas en el artículo 5.º. Si la superficie de la concesion no fuese suficiente ó adecuada á las necesidades de que tratan los párrafos anteriores, podrán los mineros obtener fuera de ella la del terreno que á juicio del Ingeniero fuere necesario, previo expediente separado, hállese ó no contiguo dicho terreno, aunque si próximo al de las pertenencias solicitadas ó concedidas, y cuyo expediente comprenderá el de la expropiacion forzosa cuando y como corresponda sin perjuicio de los derechos adquiridos ó iniciados. Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias. Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrá el Gobernador del departamento conceder autorizacion para la venta del mineral, dando cuenta al Gobernador superior civil, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas, son propiedad de los dueños de estas si antes de su registro no hubieren sido concedidas ó registradas por otros. Los dueños de las minas, socavones, y galerías generales, tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortaren ó desviaren cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

(Se continuará.)

(Gaceta del 31 de Mayo de 1857.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que, por fallecimiento de Don Ramon Villapol, resulta vacante en la Audiencia de Valladolid, á D. Manuel Ignacio Moreno, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Hallándose comprendido D. Francisco Larráz y Espés, Magistrado de la Audiencia de Valencia, en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1863.

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Valladolid por promocion de Don Manuel Ignacio Moreno á Presidente de Sala en el mismo Tribunal; y á la vacante de Magistrado en la Audiencia de Valencia á D. Manuel Gregorio Jimenez, que sirve otra de igual clase en la de Sevilla; y en nombrar para esta plaza á D. José Balbino Maestre, Magistrado supernumerario en la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3.026.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de María Agmanusa Artús, natural de Reus, y licenciada de la casa galera de esta capital y caso de ser habida se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 31 de Mayo de 1867.—El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Señas de la María Agmanusa.

Edad 27 años, casada, costurera, pelo negro, cejas id, ojos pardos, nariz pequeña, cara ancha, boca regular, color sano.

TERCERA SECCION.

Núm. 3.012.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA VALLADOLID.

Real sentencia.

Número cuarenta y seis del registro.—En la ciudad de Valladolid á ventuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete; en el pleito civil ordinario que por apelacion pende en esta Sala; seguido por el Recaudador general de costas de una parte; de otra Felipa Rodriguez, vocina de Barcial de la Loma, Manuel Miguel como marido de Micaela Rodriguez, que lo es de Villavicencio, y D. Froilán Villalon como curador ad-litem del menor Policarpo Rodriguez representados por

el Procurador D. Manuel Fernandez Pino; de otra el Fiscal de S. M. y de otros los Estrados del Tribunal en rebeldía de Francisco Mendez, marido de la Felipa, confinado en el presidio de esta Capital: sobre tercería de dominio y preferencia á los bienes embargados al Mendez para pago de costas y gastos en una causa criminal.

Vistos:

Siendo Ministro Ponente D. Prudencio Saenz Avalos.

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Villalon en ocho de Julio último.

Y considerando que si bien aparece constituida en favor de Felipa Rodriguez la dote cuyo preferente derecho se pretende, de la que se declara deudor su marido Francisco Mendez, no consta sin embargo que á este se le haya hecho real y efectivamente la entrega de la misma, conforme seria preciso para que gozase del beneficio de prelacion que conceden las leyes treinta y tres título trece partida quinta.

Considerando además que tanto las capitulaciones matrimoniales del citado Mendez y su esposa, cuanto las operaciones de testamentaria formadas por fallecimiento de Escolástica Casado, que no están aprobadas judicialmente, carecen de fuerza legal, que no han adquirido ni por el reconocimiento que de su firma ha hecho Francisco Mendez, en carta de capitulaciones, el cual como marido de la Felipa tiene interés en no perjudicar á esta, ni por el del testigo Fernando Espinaco, que es único; y aun cuando con posterioridad al Real auto de diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, se ha tratado de identificar otras tres firmas de las estampadas en aquellos documentos, esto se ha hecho por dos testigos no peritos, en lugar de practicarse personalmente ó por aquellos en virtud de cotejo con otras indubitadas.

Vista la ley citada y los artículos ciento ochenta y siete y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos. Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y declaramos no haber lugar á la tercería interpuesta por Felipa Rodriguez y consortes, á quienes se imponen todas las costas, mandando seguir el procedimiento de apremio contra el Francisco Mendez. Y mediante la rebeldía de este, publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia despues de notificada en Estrados en la forma acostumbrada.

Así por esta nuestra Real sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Prudencio Saenz Avalos.—José Zaonero.—José María Puga.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública

la Sala primera de esta Audiencia hoy día de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Herrero.

Es copia exactamente conforme con su original, de que certifico, y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, firmo la presente en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Herrero.

Núm. 3.016.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito llamo emplazo á Emilio Lopez y Juana Lopez, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo egecuta lo en la casa de Saturnina Sanz Gomez de esta vecindad, el dia diez y siete de Marzo del año último, para que se presenten en mi Juzgado ó en la carcel del mismo á evacuar el traslado que por término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, se les ha conferido de la acusacion fiscal; y si asi lo hicieren les oiré y administraré justicia y no lo haciendo, sustanciaré y determinaré la causa, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

Núm. 3.013.

INTENDENCIA MILITAR DEL

DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Direccion general de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 26 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras tipos del lienzo que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, median- te proposiciones arregladas al formu-

larie y pliego de condiciones insertos á continuacion.

Madrid 22 de Mayo de 1867.—De órden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—SECCION

1.^a—NEGOCIADO 5.^o—UTENSILIOS.—*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratarse la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para sábanas de la cama militar.*

1.^a Es el objeto de este contrato la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, y al efecto se celebrará una subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, y en los de las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, en el dia y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicarán en la *Gaceta* de esta corte y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

2.^a El lienzo que se contrata, en cuanto al color y al tejido, ha de ser estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el de la Direccion general, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias anteriormente citadas.

3.^a Será ese mismo lienzo de hilaza de lino puro, sin mezcla de algodón, estopa, cáñamo ni ninguna otra materia extraña, bien torcida é hilada y el tejido uniforme, con el ancho de 67 centímetros *cuando menos*, de 14 hilos en la trama, igual número en la urdimbre en centímetro cuadrado y con peso de un kilogramo y 410 gramos aproximadamente por cada 4 metros y 80 centímetros, que es el lienzo necesario para una sábana.

4.^a La entrega del lienzo se verificará en piezas, del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.^a Hará el contratista las entregas por cuartas partes iguales y hasta el número 100.000 metros en la Factoría de utensilios de esta corte y de los otros 100.000 en la de Granada. Esas entregas lo serán: la primera á los 60 dias de comunicada al contratante la Real aprobacion de la subasta, y las tres restantes en los plazos sucesivos de 30 dias. Si en las tres primeras entregas le faese desechada alguna cantidad de lienzo por no reunir las condiciones del contrato deberá reponerla precisamente por aumento á la entrega inmediata, y si ocurriese la falta en la última hará la reposicion dentro de los 20 dias siguientes al de la entrega.

6.^a Estas se harán á presencia y completa satisfaccion de las Juntas administrativas de los distritos de Cas-

tilla la Nueva y Granada respectivamente, con asistencia del Jefe militar que se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito que corresponda, y con la de un perito que se reclamará de la Autoridad civil. Del procedimiento y entrega se levantará acta que firmarán en union de la Junta los señores expresados, y en la que se harán constar hasta las menores circunstancias del acto.

7.^a Si no se conformase el contratista con el juicio de la Junta, podrá nombrar de su cuenta un segundo perito que con el de la Administracion decida sobre el punto ó puntos de la cuestion; pero si entre ámbos no hubiese acuerdo, aquella quedará resuelta por un tercero en discordia que se requerirá de la Autoridad civil.

8.^a En el caso de que faltare el contratista al cumplimiento de las obligaciones que contrae, bien sea demorando la entrega del lienzo en los plazos que se fijan, bien porque el presentado no fuera de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarle, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí y directamente la compra de lienzo que le faltase por cuenta, cargo y riesgo del contratista; pues si tal caso ocurriese las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, salvo el derecho que aquel tiene para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

9.^a Los pagos se verificarán por medio de libramiento á favor del contratista sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas le convenga, previa la presentacion del certificado de buena entrega expedido por el Comisario de Guerra Inspector de la Factoría donde haya tenido lugar, y de la oportuna consignacion de fondos que por la Direccion general se hará en vista de la reclamacion del interesado.

10. El precio límite que se fija por cada un metro de lienzo de las condiciones antes expresadas es el de 402 milésimas de escudo.

11. Las proposiciones puedan hacerse por el total de metros de lienzo que se subastase ó por parte de ellos, siendo preferibles en igualdad de circunstancias y precio las que abracen mayor cantidad del género, y sea cualquiera el número de metros por que quede obligado el proponente; las entregas se harán siempre por cuartas partes y en los cuatro plazos marcados por la condicion 5.^a, salvo el caso en que por no llegar el lienzo que se le adjudique á 10.000 metros, podrá el rematante entregarlo de una vez, ó en dos á lo más, si así le conviniera.

12. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar

las presentadas principiado el acto. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan del documento que acredite haber entregado en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del género que represente la oferta, valorado al precio límite, ni las que dejen de estar arregladas en un todo al modelo adjunto. Los documentos de depósito, unidos á las proposiciones que no sean admitidas, se devolverán en el acto á sus autores.

13. Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen deberán tener poder suficiente al efecto que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá si no causaren efecto sus proposiciones; así como en el caso afirmativo se unirá al citado expediente de subasta. La falta de concurrencia al acto del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultare la mas ventajosa.

14. Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios y del pliego de condiciones. Verificado esto, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores las dudas que se ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

15. Para la admision de proposiciones y supuestas unas mismas condiciones de bondad en el género, se empezará la eleccion por la mas beneficiosa en cuanto al precio, y continuará de menor á mayor hasta completar el número de 200.000 metros que se contratan. Si la última proposicion admisible fuese superior á la cantidad de lienzo que falte para cubrir dicho total se entenderá reducida á la precisa que tendrá obligacion de entregar el proponente, sin que por ningun título pueda pretender que se le reciba otra mayor.

16. Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, permaneciendo abierta la licitacion mientras se ofrezcan economías. La adjudicacion del remate será en favor de la oferta mas beneficiosa, y en caso de empate se decidirá por suerte.

17. Los intendentes de los distritos donde haya tenido lugar la subasta darán cuenta de lo actuado por el correo inmediato al Director general, quien convocará sin demora al Tribunal superior y este con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y en las capitales de dichos distritos declarará remate en favor de la proposicion mas ventajosa.

18. Si de las proposiciones admi-

tidas por los tribunales de subasta a que alude la condicion anterior resultasen dos ó mas iguales, se convocará oportunamente una segunda licitacion entre sus autores en los estrados de la Direccion general; advirtiendo que el que no concurre a ella se entenderá que no mejora su oferta y la adjudicacion definitiva tendrá lugar de la manera que previene la condicion 13.

19. Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptacion va envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocido en Madrid el resultado de los remates se adjudique el servicio por el tribunal de la Direccion general al mejor postor, relevando á los demás del compromiso contraido, en cuyo caso les será devuelto en el acto la garantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

20. El rematante en cuyo favor quedase adjudicado definitivamente el servicio que se subasta ampliará por vía de fianza el depósito de que habla la condicion 12 hasta la cantidad del 15 por 100 del valor que represente su compromiso, en metálico ó valores del Estado admisibles segun la ley, libres de todas las exenciones que establece el art. 13 de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos pueden ocurrir sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ó de ocupacion por tropas enemigas extranjeras en la provincia donde se halle enclavada la fabricacion.

22. El rematante pagará los derechos nacionales y municipales que hay establecidos ó se establecieron durante el ejercicio de este contrato. Asimismo las contribuciones é impuestos de toda clase, sin que pueda alegar derecho alguno á indemnizacion salvo los casos que detalla la condicion anterior.

23. Serán de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar.

24. El remate no es válido hasta que no obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 11 de Mayo de 1867.—El Interventor general militar, Migue Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletin oficial* de... del dia... de... número.... segun los cuales han de ser contratados 200.000 metros de lienzo para sábanas con destino á la cama militar, me comprometo á entregar con sujecion en un todo á ese pliego de condiciones (tantos metros) al precio de.... escudos el metro. Y

para que sea válida esta proposicion, acompaño documento justificativo del depósito de.... escudos, hecho en la Caja central de esta corte (ó en la su cursal de...), segun lo prevenido en la condicion 12 del mismo pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

CUARTA SECCION.

Núm. 3.011.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En vista de la utilidad y necesidad de que sea conocida la Real orden de 13 del actual y que pueden disfrutar de sus beneficios todos los que se hallen en ella comprendidos, he dispuesto sea publicado en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos oportunos la Real orden que se cita.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierta del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia; segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.^a de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida: finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el más leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.^a, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo

para que los interesados que se hallen en descubierta para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867. Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Esta Administracion secundando los deseos del Gobierno de S. M. y cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de contribuciones en circular de 22 del que rige, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Que se publique esta Real resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia en tres números consecutivos á fin de que llegando á conocimiento de todos los interesados que se hallen en este caso, puedan disfrutar de sus beneficios.

2.^a Que el plazo concedido hasta 30 de Junio próximo es improrogable y se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto siendo protestativo en los interesados, la presentacion en el Registro de la Propiedad, conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria.

3.^a Los Alcaldes de esta provincia cuidarán de mandar publicar inmediatamente esta disposicion por medio de edictos pregones ó en la forma que se acostumbre teniendo muy presente que esta publicacion sea repetidas veces y muy especialmente en los dias festivos.

4.^a En los beneficios de esta próroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicacion de la Real orden inserta, bien sean conocidos ó ignorados por la Administracion y cualquiera que sea el estado de los expedientes que haya podido mirarse para hacerlos efectivos.

Al hacer estas manifestaciones creo de mi deber llamar la atencion de los interesados que se hallen en el caso de la Real orden citada para que no deje pasar el término marcado en la misma y acudan desde luego á verificar el pago de los legítimos derechos que déban á la Hacienda pues pasado que sea el dia 30 de Junio próximo bien á mi pesar me verá en el duro pero imprescindible deber de aplicarles todo el rigor de la Ley. De haber cumplido con cuanto se previene en esta circular, todos los Alcaldes de la provincia me acusarán el oportuno recibo á los efectos oportunos.

Valladolid 29 de Mayo de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 3.021.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Orden.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para esta villa y año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria por término de ocho dias, á fin de ser examinados por los contribuyentes y hagan las reclamaciones de agravios que hubiere de convenirles, en relacion solamente al tanto por ciento en que está gravada la riqueza y derrama individual ejecutada bajo dichos principios.

Torrecilla de la Orden 31 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Gregorio Martin.

Núm. 3.024.

Ayuntamiento Constitucional de San Salvador.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

San Salvador 29 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Gabino Rodriguez.

Núm. 2.027.

Ayuntamiento Constitucional de Velliza.

Formado el repartimiento de la contribucion que por bienes inmuebles, cultivo y ganadería, debe cobrarse en el año próximo, estará expuesto al público en el ayuntamiento de esta villa por término de ocho dias, en los cuales podrán los contribuyentes que se crean perjudicados, reclamar por escrito al Ayuntamiento, presentando su instancia á la Secretaria. Y para que no se alegue ignorancia se anuncia por el presente.

Velliza 28 de Mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Julian Moral.

Núm. 3.014.

Compañia del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

La Compañia del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por S. M. se ejecuten las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto del 1.^o al 5 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 29 de Mayo de 1867.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia. Calle de la Victoria, 24.